

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1793/2019

PARTE ACTORA: FERNANDO PRECIADO
MUÑOZ

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y PAULO ABRAHAM
ORDÁZ QUINTERO

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** remitir el presente escrito al Instituto Nacional Electoral, ya que no se trata de la interposición un medio de impugnación, sino de una petición que debe ser conocida por ese Instituto.

CONTENIDO

| | |
|------------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. ACTUACIÓN COLEGIADA | 2 |
| 3. REENCAUZAMIENTO | 3 |
| 4. ACUERDO | 6 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Actor: | Fernando Preciado Muñoz |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de petición. El ocho de noviembre pasado, el actor presentó un escrito ante el tribunal local, en el que alegaba diversas irregularidades por parte del INE, debido a una incorrecta distribución seccional del territorio que él denomina el exejido de Tetlán 11 y que, por tanto, genera que las y los ciudadanos de esa localidad voten por candidatos y municipios equivocados.

1.2. Remisión a esta Sala Superior. El tribunal local remitió el escrito presentado a la Sala Regional Guadalajara, la que, posteriormente, y al considerar que no se actualizaba su competencia, lo remitió a esta Sala Superior.

1.3. Radicación y requerimiento al actor. Una vez recibido el cuaderno de antecedentes, así como el informe circunstanciado realizado por la autoridad responsable, el magistrado instructor requirió al actor para que precisara cuál es el acto que impugna y que, además, ofreciera la documentación que permita identificar el acto impugnado, o que otorgue mayores elementos para poder resolver su escrito. El requerimiento se desahogó el veintiséis de noviembre.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de esta Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el escrito presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor¹.

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

3. REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite de este escrito como un medio de impugnación, porque del escrito presentado, así como de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor está promoviendo una petición que debe ser atendida, en un primer momento, por el Instituto Nacional Electoral.

De acuerdo con en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación, que tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

Ese mismo artículo, en su párrafo cuarto, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre diversos tipos de impugnaciones, los cuales se encuentran previstos en el artículo 3 de la Ley de Medios.

De la normativa constitucional y legal, se advierte que el Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación está facultado para resolver de forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación que tengan como finalidad controvertir algún acto de autoridad. Para ello, es necesario que exista un acto o una resolución que pueda resultar violatoria de algún derecho político-electoral.

En el caso, esta Sala Superior advierte que no existe algún acto de autoridad que pueda ser conocido y resuelto por este tribunal. Es decir, la pretensión del actor no puede ser conocida mediante ninguno de los medios de impugnación previstos por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, como se explica a continuación.

El actor, quien se identifica como representante del ex ejido Tetlán 11, del municipio de Guadalajara manifiesta diversas irregularidades por parte del INE.

Según su escrito, el municipio de Guadalajara se compone de dos “factores”. El primero es el Decreto 1235 de 1908; y el segundo es la Dotación Federal de 1924 que se otorgó por la Reforma Agraria.

Sin embargo, alega que, a partir de 1983 el Ayuntamiento de Guadalajara traicionó al “municipio Tapatío” y excluyó de su territorio la parte que se incluía en la Dotación Federal de 1924. Es decir, que el Ayuntamiento solamente considera como parte de su territorio aquel que corresponde al Decreto 1235 de 1908.

Esto tuvo como consecuencia que el territorio de Tetlán 11, que forma parte de la Dotación, haya sido distribuido por el INE en distintas secciones electorales que corresponden al 9 Distrito.

Como consecuencia de esto, las credenciales para votar de las personas residentes en el ex ejido de Tetlán 11 incorporan una colonia equivocada, lo cual tiene como consecuencia que voten por candidatos y municipios equivocados, concretamente, que se localicen y voten en el municipio de Tonalá.

Por lo tanto, en su escrito pide que *i)* se corrija el mapa electoral a fin de que el ex ejido Tetlán 11 vuelva a formar parte del municipio de Guadalajara; y *ii)* se corrijan las credenciales electorales de quienes habitan en ese territorio.

Ahora bien, en el informe circunstanciado que rindió el INE, se desprende lo siguiente:

- En el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, el actor se encuentra referenciado en el Distrito 9, Sección 1278 URBANO (A), en la localidad de Guadalajara, Jalisco.
- Con base en la información que proporcionó la Dirección de Cartografía Electoral, en la cartografía electoral que tiene el INE correspondiente a los municipios de Guadalajara y Tonalá no existe alguna localidad denominada “Tetlán 11”.
- En el municipio de Guadalajara sí existen tres colonias cuyos nombres son *i)* Tetlán; *ii)* Aldama Tetlán, y *iii)* Tetlán II, pero esas colonias se encuentran también dentro del municipio de Guadalajara y las personas que ahí residen votan en ese municipio.

Ahora bien, esta Sala Superior requirió al actor a fin de que proporcionara mayores elementos que permitieran identificar cuál es el acto impugnado, así como que proporcionara más elementos a fin de poder atender su solicitud de la mejor forma posible.

Con los documentos desahogados por el actor y de aquellos que obran en el expediente, esta Sala Superior llega a la conclusión de que la petición del promovente es **que todo el territorio que anteriormente conformaba el ejido de Tetlán 11 sea colocado en un mismo municipio**, para que, así, todas las personas que forman parte de ese ex ejido puedan votar por las y los mismos candidatos.

Es decir, del escrito inicial que presentó el promovente, más la documentación que desahogó como parte del requerimiento, se advierte que el territorio que antes constituía el ejido Tetlán 11 ha quedado fraccionado en distintas colonias y en dos ayuntamientos: el de Guadalajara y el de Tonalá. Por ello, las y los pobladores de ese ex ejido votan en dos distintos municipios.

El planteamiento de Fernando Preciado Muñoz es que esta situación sea remediada y que todo el territorio que anteriormente constituía el ejido Tetlán 11 regrese al municipio al que originariamente correspondía, es decir, al municipio de Guadalajara y que, con esto, todas y todos sus pobladores voten por los mismos candidatos.

Esta Sala Superior considera que el escrito del actor se trata de una petición, ya que en su escrito inicial se advierte que pide un cambio en la cartografía que separa el territorio del ex ejido y, como consecuencia, que se corrijan las credenciales para votar de esos pobladores. Sin embargo, no se observa que esta petición ya la haya planteado a la autoridad administrativa competente en esta materia y que esta la hubiera negado.

Esto se corrobora porque, cuando el actor desahogó su requerimiento, no presentó ninguna documentación que permitiera afirmar que ya ha solicitado esto ante el INE, sino que reiteró sus peticiones. Si bien, de los documentos que desahogó como parte del requerimiento se encuentra un escrito que dirigió al INE Jalisco, lo cierto es que en ese escrito su petición era la nulidad de las elecciones municipales debido a un error en la distritación, pero no solicitó expresamente lo que ahora viene solicitando.

Por ello, esta Sala Superior estima que no es competente para conocer directamente del escrito de petición del actor, ya que ésta debe ser atendida por parte del INE, al ser éste el órgano facultado para resolver cuestiones relacionadas con distritación, de acuerdo con el artículo 54, párrafo primero, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos de lo expuesto, se determina **remitir** el presente escrito de petición al INE para que dé el trámite que corresponda conforme a Derecho.

En términos similares se resolvieron los siguientes asuntos: SUP-AG-58/2018; SUP-AG-150/2017; SUP-AG-126/2017 y SUP-JDC-1549/2019.

4. ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite como medio de impugnación al escrito del actor.

SEGUNDO. Se **remite** el escrito de petición en que se actúa al Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Remítanse al Instituto Nacional Electoral las constancias del expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad** de votos, lo acordaron la y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La secretaria general de acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE